



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-005- <b>2017-00220-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali
<b>Demandante:</b>	Nohemy Villamarín Gutiérrez
<b>Demandada:</b>	Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia.</b> Concede Intereses moratorios.
<b>Sentencia escrita N.º</b>	<b>302</b>

## **I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 123 del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones de la demanda**

1.1. Procura la accionante se declare le adeudan: **i)** los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas de la pensión de vejez, generadas entre el 26 de marzo de 2010 hasta el 30 de marzo de 2017. **ii)** Por las costas y agendas en derecho. (Págs. 29 a 32 del Archivo digital 01 Expediente.pdf)

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1 Colpensiones**

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda (Págs. 44 a 51 ibid.), en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

## **3. Decisión de primera instancia**

3.1. El juez dictó sentencia No. 123 del 24 de mayo de 2021, en la que resolvió: **“Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones. Segundo: condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar en favor de la señora Nohemy Villamarin Gutiérrez los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2017, debiendo pagar por tal concepto la suma de \$42.760.523.76, valor que deberá ser indexado al momento de su pago. Tercero: Costas a la vencida en juicio. Cuarto: Consultar la sentencia...”**

3.2. Dentro del discurso argumentativo para arribar a esta decisión, luego de recordar cada uno de los actos administrativos emitidos por el Instituto de los Seguros Sociales y Colpensiones así como el artículo 141 de la ley 100 de 1993, inciso final del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y diferentes precedentes jurisprudenciales, indicó que los intereses moratorios operan de pleno derecho, cuando se verifique el retardo por parte de la entidad de seguridad social, siempre que el afiliado o beneficiario acredite los requisitos para acceder a la prestación pretendida.

Premisas que al aterrizarlas al caso en concreto evidenció que el Seguro Social y Colpensiones emitieron sendas resoluciones por medio de las cuales negaban el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Sin embargo, luego de 7 años,

dicha prestación económica fue otorgada con retroactividad al 01 de enero de 2010 (sic fue a partir del 01 de febrero de 2009), por vislumbrarse desórdenes administrativos de la entidad. En virtud de lo anterior, consideró que era viable el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez otorgada a partir del 1 de enero de 2010 (sic); intereses que cuantificó en la suma de **\$42.760.523.76.**

Declaró no probados los medios exceptivos, incluyendo el de prescripción, pues consideró que dicho fenómeno se interrumpió con la solicitud de reconocimiento de intereses radicada el 1º de febrero 2017, esto es, dentro de los 3 años siguientes a la decisión que otorgó la pensión de vejez.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación de Colpensiones:**

Como apoyo de su censura, indicó que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en indicar que los intereses moratorios solo procedente para las pensiones concedidas por el sistema general de pensiones previsto por la ley 100 de 1993, es decir, que solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones concedidas a la luz de dicho precepto normativo. Evento que alude en el caso concreto no se da, pues se aplicó para el reconocimiento de la pensión de vejez, una normativa distinta.

#### **5. Trámite en segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del

4 de junio de 2020<sup>1</sup>, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se pronunciaron, así:

### **5.1. Parte demandante Nohemy Villamarín Gutiérrez y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 6, archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal). Los demás guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar si:

1.1 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

1.2. ¿Operó el fenómeno prescriptivo frente a dichos conceptos?

### **2. Respuesta a los interrogantes.**

**2.1 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta es **positiva**. De acuerdo al acto administrativo de reconocimiento pensional, la actora adquirió su status pensional el día **07 de enero de 2007**. La última cotización al sistema la efectuó el 31 de enero de 2009. La primera solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez la realizó el **31 de agosto de 2009<sup>3</sup>, sin embargo, fue otorgada hasta el 08 de marzo de 2017<sup>4</sup>**. Resalta la Sala que los periodos en los que se presentó una omisión o mora del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social,

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>2</sup> Vigente a partir del 13 de junio de 2022

<sup>3</sup> Archivo 01 y 21 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>4</sup> Pág 15 a 21 Archivo 01Expediente.pdf.

debían contabilizarse para efectos pensionales como efecto lo ejecutó Colpensiones pero hasta el año 2017. Por tanto, proceden los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional otorgado mediante el acto administrativo SUB 2778 del **08 de marzo de 2017**<sup>5</sup>. Bajo las anteriores consideraciones, se impone confirmar la sentencia objeto de apelación y consulta.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

Y que, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”***<sup>6</sup>.

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Es decir, que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes

---

<sup>5</sup> Pág 15 a 21 Archivo 01Expediente.pdf.

<sup>6</sup> Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto, regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”.* (Negrilla fuera del texto original)

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127 -rememorado en sentencia **CSJ SL 945 de 23 de febrero de 2022**- la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibidem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: i) las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; ii) la pensión especial de vejez por hijo inválido ; iii) la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial ; iv) las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo ; y v) para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **2.1.2 Caso en concreto**

**2.1.2.1.** En el caso concreto, de acuerdo con la reclamación administrativa elevada el día **31 de agosto de 2009**<sup>7</sup>, la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez. Prestación que fue negada a través de la Resolución

<sup>7</sup> Archivo 01 y 21 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

N.º 020090 del 26 de noviembre de 2009<sup>8</sup>, por el Instituto del Seguro Social. Negativa que tuvo sustento en que la peticionaria no acreditaba los requisitos mínimos de semanas cotizadas, pues contaba únicamente con 445 semanas. Acto administrativo que fue notificado el **14 de enero de 2010**<sup>9</sup> y contra el cual se interpuso por la accionante, recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día **20 de enero de 2010**<sup>10</sup>.

En tal sentido, se emitió la resolución GNR 190833 del **23 de julio de 2013**<sup>11</sup>, donde Colpensiones confirma la negativa en el otorgamiento de la prestación económica pretendida.

A través de la resolución VPB 4867 del 09 de abril de 2014<sup>12</sup>, se desató el recurso de apelación interpuesto, resolviendo confirmar en todas sus partes la resolución No. 020090 del 26 de noviembre de 2009<sup>13</sup>.

Posteriormente, mediante escrito de **09 de febrero de 2017**<sup>14</sup> con radicado No. 2017\_1395369, **la actora** elevó ante Colpensiones solicitud de revocatoria directa de la resolución No. GNR 190833 del **23 de julio de 2013**<sup>15</sup>, en los siguientes términos: *“1. Se actualice la historia laboral teniendo en cuenta las peticiones de corrección de la misma radicadas con los siguientes números; 2016-3929194 del 20/04/2016 y 2013-1628984 del 07/03/2013*<sup>16</sup>. *2. Revoque totalmente la resolución No. GNR 19833 del 23 de julio de 2013 y reconocer la pensión de vejez pedida. 3. Teniendo en cuenta que no se ha dado los presupuestos jurídicos de la prescripción, porque durante todos estos años se ha solicitado se reconozca la prestación económica, se pague el retroactivo pensional desde el cumplimiento de la edad de la recurrente. 4. Reconocerme los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100/1993...”*

Petición que fue resuelta mediante el acto administrativo SUB 2778 del **08 de marzo de 2017**<sup>17</sup>, por medio del cual dicha AFP dispuso reconocer la pensión de vejez pedida por la actora a partir del 01 de febrero de 2009 en cuantía de

---

<sup>8</sup> Archivo 47 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>9</sup> Archivo 48 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>10</sup> Archivo 51 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>11</sup> Págs. 9 a 10 Archivo 01Expediente.pdf.

<sup>12</sup> Archivo 146 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>13</sup> Archivo 47 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>14</sup> Págs. 12 a 13 ibid.

<sup>15</sup> Págs. 9 a 10 Archivo 01Expediente.pdf.

<sup>16</sup> Archivo 63 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>17</sup> Pág 15 a 21 Archivo 01Expediente.pdf.

\$496.900. Liquidó además un retroactivo pensional por mesadas ordinarias y adicionales, el cual, al efectuar los descuentos de ley, le arrojó la suma de \$59.308.080.

Acto administrativo en el que se indicó que no es posible conceder pago alguno por concepto de intereses moratorios, pues con anterioridad a su emisión, no se había efectuado reconocimiento alguno. Colpensiones apoyó la revocatoria de la negativa en el reconocimiento pensional, bajo los siguientes presupuestos fácticos:

*“... Que el interesado acredita un total de 7.741 días laborados, correspondientes a 1.105 semanas. Que nació el 02 de abril de 1951 y actualmente cuenta con 65 años de edad... Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: IBL:  $500.881 \times 81.00 = \$405.714$ ... La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, por lo cual la suma a reconocer será de \$496.900... Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad ... pensión de vejez decreto 758 de 1990 - régimen de transición- fecha de status pensional 07 de enero de 2007, fecha efectividad 01 de febrero de 2009, Valor IBL 1 \$500.881. %IBL 81%...”*

**2.1.2.** Advierte la Sala que en lo que atañe al **tiempos de servicio** registrado por Colpensiones, tanto en los actos administrativos 020090 del 26 de noviembre de 2009<sup>18</sup>, GNR 190833 del 23 de julio de 2013<sup>19</sup> y VPB 4867 del 09 de abril de 2014<sup>20</sup> por medio de los cuales se negó el reconocimiento pensional por no superar el número de semanas cotizadas requeridas, como el que dispuso revocar dicha determinación en el año 2017, por cumplir el aporte exigido, se registró lo siguiente:

**2.1.2.1.** En el acto administrativo GNR 190833 del **23 de julio de 2013**<sup>21</sup>, se

---

<sup>18</sup> Archivo 47 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>19</sup> Págs. 9 a 10 Archivo 01Expediente.pdf.

<sup>20</sup> Archivo 146 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>21</sup> Págs. 9 a 10 Archivo 01Expediente.pdf.

totalizó 463 semanas.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CASTRO B AURA M	19801023	19801031	TIEMPO SERVICIO	9
VILLAMARIN GUTIERREZ NOHEMY	19910905	19920801	TIEMPO SERVICIO	332
VILLAMARIN GUTIERREZ NOHEMY	19930208	19941231	TIEMPO SERVICIO	692
VILLAMARIN GUTIERREZ NOHEMI	19950101	19950126	TIEMPO SERVICIO	26
VILLAMARIN GUTIERREZ NOHEMI	20021101	20050531	TIEMPO SERVICIO	930
VILLAMARIN GUTIERREZ NOHEMI	20050701	20060831	TIEMPO SERVICIO	420
VILLAMARIN GUTIERREZ NOHEMI	20061001	20080728	TIEMPO SERVICIO	658
VILLAMARIN GUTIERREZ NOHEMI	20080801	20090131	TIEMPO SERVICIO	180

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 3,247 días laborados, correspondientes a 463 semanas.

**2.1.2.2.** los tiempos de servicios que se registraron en la resolución SUB 2778 del **08 de marzo de 2017<sup>22</sup>**, para otorgar la pensión de vejez, corresponden **7.741 días laborados correspondientes a 1.105 semanas**, en las que Sí se vieron reflejados los periodos del **08 de mayo de 1967 al 10 de septiembre de 1979**, los cuales fueron cotizados por los empleadores **José Isidro Esquenazi e Industrias Textiles El Cedro**, como se advierte a continuación:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
JOSE I ESQUENAZI (RETIRADO)	19670508	19671231	TIEMPO SERVICIO
JOSE I ESQUENAZI (RETIRADO)	19680101	19680731	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19680816	19690131	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19690201	19690630	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19690701	19701231	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19710101	19710831	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19710901	19720630	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19720701	19730630	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19730701	19740630	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19740701	19741231	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19750101	19750630	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19750701	19761231	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19770101	19771231	TIEMPO SERVICIO
IND TEXTILES EL CEDRO	19780101	19790910	TIEMPO SERVICIO
CASTRO B AURA M	19801023	19801031	TIEMPO SERVICIO
VILLAMARIN GUTIERREZ NOHEMY	19910905	19911231	TIEMPO SERVICIO
VILLAMARIN GUTIERREZ NOHEMY	19920101	19920801	TIEMPO SERVICIO
VILLAMARIN GUTIERREZ NOHEMY	19930208	19931231	TIEMPO SERVICIO

Cabe resaltar que: **i)** en este último acto administrativo se indicó que la actora adquirió su estatus pensional el día **07 de enero de 2007**. **ii)** **cumplió los 55 años de edad el 02 de abril de 2006**, por figurarle fecha de nacimiento el mismo día y mes del año de 1951<sup>23</sup>; **iii)** que, la última cotización al sistema la efectuó el **31 de enero de 2009**. **iv)** la primera solicitud de reconocimiento y

<sup>22</sup> Pág 15 a 21 Archivo 01Expediente.pdf.

<sup>23</sup> Pág. 05 ibid.

pago de la pensión de vejez la realizó el **31 de agosto de 2009**<sup>24</sup>, **sin embargo, fue otorgada hasta el 08 de marzo de 2017**<sup>25</sup>.

Se colige de los actos administrativos que negaron el derecho pensional de cara al que otorgó la pensión de vejez, que las cotizaciones en mora fueron canceladas de forma extemporánea, por lo que se dio el procedimiento de imputación de pagos. Pero tal circunstancia no implicaba en el presente asunto un rompimiento en la relación contractual o la suspensión de la prestación del servicio, sino una omisión de los empleadores **José Isidro Esquenazi e Industrias Textiles El Cedro** en el pago de las cotizaciones al sistema que atañen a los periodos **08 de mayo de 1967 al 10 de septiembre de 1979**. Por tanto, si la única justificación para no validar los periodos en comento era la existencia de deuda en su pago, tal razón en todo caso no era válida, pues de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el pago de la pensión, así se recordó en sentencia CSJ SL2074-2020 recordada en la SL2309 de 2022, en la que se expresó:

*“Así las cosas, vale indicar que esta Corporación en providencia CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 34256 reiterada, entre otras, en CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 40852, CSJ SL782-2013, CSJ SL5987-2014, CSJ SL4818-2015 y CSJ SL 12718-2016, sostuvo: “en el caso del trabajador dependiente afiliado al Sistema, en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral, y por virtud de la prestación efectiva del servicio y por el tiempo en que esto ocurra, se causan cotizaciones, y se adquiere la categoría de cotizante, independientemente de que se presente mora patronal en el pago de las mismas (...).”*

*Con todo, sea esta la oportunidad para reiterar dos temas que han sido profusamente desarrollados por la jurisprudencia del trabajo. Uno, es que el estado de mora no genera la pérdida de la calidad de cotizante activo del trabajador, en la medida que el retardo en el pago de las cotizaciones constituye una conducta que no puede atribuírsele, ni menos puede generar los efectos de una desafiliación (CSJ SL667-2013); y dos, en los eventos de mora del empleador, las administradores de pensiones deben adelantar las*

---

<sup>24</sup> Archivo 01 y 21 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>25</sup> Pág 15 a 21 Archivo 01Expediente.pdf.

*gestiones de cobro, a fin de obtener el debido recaudo de las cotizaciones, de modo que, de omitirse esta obligación, responderán por el pago de la prestación, lo que indica que si estas se realizan aun de forma extemporánea, deben tenerse en cuenta para el pago de la prestación deprecada”.*

En esa dirección, de los periodos en los que se presentó una omisión o mora de los empleadores en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, debía contabilizarse para efectos pensionales, como en efecto aconteció, ante la solicitud de revocatoria efectuada el **09 de febrero de 2017**<sup>26</sup>, en contra del acto administrativo GNR 190833 del **23 de julio de 2013**<sup>27</sup>. Lo anterior, por cuanto tratándose de afiliados en condición de trabajadores dependientes, no pueden resultar perjudicados por la mora en la cotización de sus aportes, ni por la ausencia de su cobro.

Ahora, frente a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se pone de presente que tienen un carácter eminentemente resarcitorio, mas no sancionatorio, por lo que no es necesario analizar la conducta de la entidad en el momento de denegar la prestación mediante las Resoluciones N.º 020090 del 26 de noviembre de 2009<sup>28</sup>, GNR 190833 del 23 de julio de 2013<sup>29</sup>, y VPB 4867 del 09 de abril de 2014<sup>30</sup>, a excepción de los casos en que las entidades se abstienen de otorgar al derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente o en reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas, lo que no acontece en el presente asunto.

Es procedente precisar que dichos intereses proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que confiere la ley para resolver la solicitud pensional (CSJ SL4985-2017), la que fue elevada en este caso inicialmente el **31 de agosto de 2009**<sup>31</sup>, data para la cual la actora ya tenía cumplidos los requisitos para obtener la prestación, pero Colpensiones concedió la pensión de vejez mediante el acto administrativo SUB 2778 del **08 de marzo de 2017**<sup>32</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones, se impone confirmar la sentencia condenatoria.

---

<sup>26</sup> Págs. 12 a 13 ibid.

<sup>27</sup> Págs. 9 a 10 Archivo 01Expediente.pdf.

<sup>28</sup> Archivo 47 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>29</sup> Págs. 9 a 10 Archivo 01Expediente.pdf.

<sup>30</sup> Archivo 146 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>31</sup> Archivo 01 y 21 Carpeta Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>32</sup> Pág 15 a 21 Archivo 01Expediente.pdf.

## 2.2. ¿Operó el fenómeno prescriptivo frente a dichos conceptos?

La respuesta es **negativa**. Los intereses moratorios en favor de la actora no se afectaron con el fenómeno prescriptivo. A la demandante tan sólo le fue otorgada la pensión de vejez mediante acto administrativo SUB 2778 del **08 de marzo de 2017**<sup>33</sup>. La presente demanda se instauró el **15 de mayo de 2017** (Pág. 2 Archivo 1Expediente.PDF). Lo anterior, permite concluir que, el término trienal de prescripción se interrumpió en debida forma.

### Liquidación de intereses moratorios:

Es preciso advertir que mediante la Resolución SUB 2778 del **08 de marzo de 2017**<sup>34</sup>, se canceló por concepto de retroactivo de las mesadas causadas desde el **01 de febrero de 2009 al 28 de febrero de 2017**, ingresado en nómina en marzo de 2017 y pagadero en el periodo de abril de 2017, con base en el salario mínimo legal mensual correspondiente a cada año la suma de \$59.308.080 una vez efectuados los descuentos de ley. Valores que no fueron objeto de indexación a la fecha del pago. Por lo que no existe ninguna incompatibilidad con el reconocimiento de los intereses moratorios. La liquidación es del siguiente tenor:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES						
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago. (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).						2,44%
Año	Mes	Mesada	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2009	02	\$ 496.900,00	2,44%	97	\$ 1.176.062,92	\$ 1.176.062,92
2009	03	\$ 496.900,00	2,44%	96	\$ 1.163.938,56	\$ 2.340.001,48
2009	04	\$ 496.900,00	2,44%	95	\$ 1.151.814,20	\$ 3.491.815,68
2009	05	\$ 496.900,00	2,44%	94	\$ 1.139.689,84	\$ 4.631.505,52
2009	06	\$ 496.900,00	2,44%	93	\$ 1.127.565,48	\$ 5.759.071,00
2009	M13	\$ 496.900,00	2,44%	93	\$ 1.127.565,48	\$ 6.886.636,48
2009	07	\$ 496.900,00	2,44%	92	\$ 1.115.441,12	\$ 8.002.077,60
2009	08	\$ 496.900,00	2,44%	91	\$ 1.103.316,76	\$ 9.105.394,36
2009	09	\$ 496.900,00	2,44%	90	\$ 1.091.192,40	\$ 10.196.586,76
2009	10	\$ 496.900,00	2,44%	89	\$ 1.079.068,04	\$ 11.275.654,80
2009	11	\$ 496.900,00	2,44%	88	\$ 1.066.943,68	\$ 12.342.598,48
2009	12	\$ 496.900,00	2,44%	87	\$ 1.054.819,32	\$ 13.397.417,80
2009	M14	\$ 496.900,00	2,44%	87	\$ 1.054.819,32	\$ 14.452.237,12
2010	01	\$ 515.000,00	2,44%	86	\$ 1.080.676,00	\$ 15.532.913,12
2010	02	\$ 515.000,00	2,44%	85	\$ 1.068.110,00	\$ 16.601.023,12
2010	03	\$ 515.000,00	2,44%	84	\$ 1.055.544,00	\$ 17.656.567,12
2010	04	\$ 515.000,00	2,44%	83	\$ 1.042.978,00	\$ 18.699.545,12

<sup>33</sup> Pág 15 a 21 Archivo 01Expediente.pdf.

<sup>34</sup> Pág 15 a 21 Archivo 01Expediente.pdf.

2010	05	\$ 515.000,00	2,44%	82	\$ 1.030.412,00	\$ 19.729.957,12
2010	06	\$ 515.000,00	2,44%	81	\$ 1.017.846,00	\$ 20.747.803,12
2010	M13	\$ 515.000,00	2,44%	81	\$ 1.017.846,00	\$ 21.765.649,12
2010	07	\$ 515.000,00	2,44%	80	\$ 1.005.280,00	\$ 22.770.929,12
2010	08	\$ 515.000,00	2,44%	79	\$ 992.714,00	\$ 23.763.643,12
2010	09	\$ 515.000,00	2,44%	78	\$ 980.148,00	\$ 24.743.791,12
2010	10	\$ 515.000,00	2,44%	77	\$ 967.582,00	\$ 25.711.373,12
2010	11	\$ 515.000,00	2,44%	76	\$ 955.016,00	\$ 26.666.389,12
2010	12	\$ 515.000,00	2,44%	75	\$ 942.450,00	\$ 27.608.839,12
2010	M14	\$ 515.000,00	2,44%	75	\$ 942.450,00	\$ 28.551.289,12
2011	01	\$ 535.600,00	2,44%	74	\$ 967.079,36	\$ 29.518.368,48
2011	02	\$ 535.600,00	2,44%	73	\$ 954.010,72	\$ 30.472.379,20
2011	03	\$ 535.600,00	2,44%	72	\$ 940.942,08	\$ 31.413.321,28
2011	04	\$ 535.600,00	2,44%	71	\$ 927.873,44	\$ 32.341.194,72
2011	05	\$ 535.600,00	2,44%	70	\$ 914.804,80	\$ 33.255.999,52
2011	06	\$ 535.600,00	2,44%	69	\$ 901.736,16	\$ 34.157.735,68
2011	M13	\$ 535.600,00	2,44%	69	\$ 901.736,16	\$ 35.059.471,84
2011	07	\$ 535.600,00	2,44%	68	\$ 888.667,52	\$ 35.948.139,36
2011	08	\$ 535.600,00	2,44%	67	\$ 875.598,88	\$ 36.823.738,24
2011	09	\$ 535.600,00	2,44%	66	\$ 862.530,24	\$ 37.686.268,48
2011	10	\$ 535.600,00	2,44%	65	\$ 849.461,60	\$ 38.535.730,08
2011	11	\$ 535.600,00	2,44%	64	\$ 836.392,96	\$ 39.372.123,04
2011	12	\$ 535.600,00	2,44%	63	\$ 823.324,32	\$ 40.195.447,36
2011	M14	\$ 535.600,00	2,44%	63	\$ 823.324,32	\$ 41.018.771,68
2012	01	\$ 566.700,00	2,44%	62	\$ 857.303,76	\$ 41.876.075,44
2012	02	\$ 566.700,00	2,44%	61	\$ 843.476,28	\$ 42.719.551,72
2012	03	\$ 566.700,00	2,44%	60	\$ 829.648,80	\$ 43.549.200,52
2012	04	\$ 566.700,00	2,44%	59	\$ 815.821,32	\$ 44.365.021,84
2012	05	\$ 566.700,00	2,44%	58	\$ 801.993,84	\$ 45.167.015,68
2012	06	\$ 566.700,00	2,44%	57	\$ 788.166,36	\$ 45.955.182,04
2012	M13	\$ 566.700,00	2,44%	57	\$ 788.166,36	\$ 46.743.348,40
2012	07	\$ 566.700,00	2,44%	56	\$ 774.338,88	\$ 47.517.687,28
2012	08	\$ 566.700,00	2,44%	55	\$ 760.511,40	\$ 48.278.198,68
2012	09	\$ 566.700,00	2,44%	54	\$ 746.683,92	\$ 49.024.882,60
2012	10	\$ 566.700,00	2,44%	53	\$ 732.856,44	\$ 49.757.739,04
2012	11	\$ 566.700,00	2,44%	52	\$ 719.028,96	\$ 50.476.768,00
2012	12	\$ 566.700,00	2,44%	51	\$ 705.201,48	\$ 51.181.969,48
2012	M14	\$ 566.700,00	2,44%	51	\$ 705.201,48	\$ 51.887.170,96
2013	01	\$ 589.500,00	2,44%	50	\$ 719.190,00	\$ 52.606.360,96
2013	02	\$ 589.500,00	2,44%	49	\$ 704.806,20	\$ 53.311.167,16
2013	03	\$ 589.500,00	2,44%	48	\$ 690.422,40	\$ 54.001.589,56
2013	04	\$ 589.500,00	2,44%	47	\$ 676.038,60	\$ 54.677.628,16
2013	05	\$ 589.500,00	2,44%	46	\$ 661.654,80	\$ 55.339.282,96
2013	06	\$ 589.500,00	2,44%	45	\$ 647.271,00	\$ 55.986.553,96
2013	M13	\$ 589.500,00	2,44%	45	\$ 647.271,00	\$ 56.633.824,96
2013	07	\$ 589.500,00	2,44%	44	\$ 632.887,20	\$ 57.266.712,16
2013	08	\$ 589.500,00	2,44%	43	\$ 618.503,40	\$ 57.885.215,56
2013	09	\$ 589.500,00	2,44%	42	\$ 604.119,60	\$ 58.489.335,16
2013	10	\$ 589.500,00	2,44%	41	\$ 589.735,80	\$ 59.079.070,96
2013	11	\$ 589.500,00	2,44%	40	\$ 575.352,00	\$ 59.654.422,96
2013	12	\$ 589.500,00	2,44%	39	\$ 560.968,20	\$ 60.215.391,16
2013	M14	\$ 589.500,00	2,44%	39	\$ 560.968,20	\$ 60.776.359,36
2014	01	\$ 616.000,00	2,44%	38	\$ 571.155,20	\$ 61.347.514,56
2014	02	\$ 616.000,00	2,44%	37	\$ 556.124,80	\$ 61.903.639,36
2014	03	\$ 616.000,00	2,44%	36	\$ 541.094,40	\$ 62.444.733,76
2014	04	\$ 616.000,00	2,44%	35	\$ 526.064,00	\$ 62.970.797,76
2014	05	\$ 616.000,00	2,44%	34	\$ 511.033,60	\$ 63.481.831,36
2014	06	\$ 616.000,00	2,44%	33	\$ 496.003,20	\$ 63.977.834,56
2014	M13	\$ 616.000,00	2,44%	33	\$ 496.003,20	\$ 64.473.837,76
2014	07	\$ 616.000,00	2,44%	32	\$ 480.972,80	\$ 64.954.810,56
2014	08	\$ 616.000,00	2,44%	31	\$ 465.942,40	\$ 65.420.752,96

2014	09	\$ 616.000,00	2,44%	30	\$ 450.912,00	\$ 65.871.664,96
2014	10	\$ 616.000,00	2,44%	29	\$ 435.881,60	\$ 66.307.546,56
2014	11	\$ 616.000,00	2,44%	28	\$ 420.851,20	\$ 66.728.397,76
2014	12	\$ 616.000,00	2,44%	27	\$ 405.820,80	\$ 67.134.218,56
2014	M14	\$ 616.000,00	2,44%	27	\$ 405.820,80	\$ 67.540.039,36
2015	01	\$ 644.350,00	2,44%	26	\$ 408.775,64	\$ 67.948.815,00
2015	02	\$ 644.350,00	2,44%	25	\$ 393.053,50	\$ 68.341.868,50
2015	03	\$ 644.350,00	2,44%	24	\$ 377.331,36	\$ 68.719.199,86
2015	04	\$ 644.350,00	2,44%	23	\$ 361.609,22	\$ 69.080.809,08
2015	05	\$ 644.350,00	2,44%	22	\$ 345.887,08	\$ 69.426.696,16
2015	06	\$ 644.350,00	2,44%	21	\$ 330.164,94	\$ 69.756.861,10
2015	M13	\$ 644.350,00	2,44%	21	\$ 330.164,94	\$ 70.087.026,04
2015	07	\$ 644.350,00	2,44%	20	\$ 314.442,80	\$ 70.401.468,84
2015	08	\$ 644.350,00	2,44%	19	\$ 298.720,66	\$ 70.700.189,50
2015	09	\$ 644.350,00	2,44%	18	\$ 282.998,52	\$ 70.983.188,02
2015	10	\$ 644.350,00	2,44%	17	\$ 267.276,38	\$ 71.250.464,40
2015	11	\$ 644.350,00	2,44%	16	\$ 251.554,24	\$ 71.502.018,64
2015	12	\$ 644.350,00	2,44%	15	\$ 235.832,10	\$ 71.737.850,74
2015	M14	\$ 644.350,00	2,44%	15	\$ 235.832,10	\$ 71.973.682,84
2016	01	\$ 689.455,00	2,44%	14	\$ 235.517,83	\$ 72.209.200,67
2016	02	\$ 689.455,00	2,44%	13	\$ 218.695,13	\$ 72.427.895,79
2016	03	\$ 689.455,00	2,44%	12	\$ 201.872,42	\$ 72.629.768,22
2016	04	\$ 689.455,00	2,44%	11	\$ 185.049,72	\$ 72.814.817,94
2016	05	\$ 689.455,00	2,44%	10	\$ 168.227,02	\$ 72.983.044,96
2016	06	\$ 689.455,00	2,44%	9	\$ 151.404,32	\$ 73.134.449,28
2016	M13	\$ 689.455,00	2,44%	9	\$ 151.404,32	\$ 73.285.853,60
2016	07	\$ 689.455,00	2,44%	8	\$ 134.581,62	\$ 73.420.435,21
2016	08	\$ 689.455,00	2,44%	7	\$ 117.758,91	\$ 73.538.194,13
2016	09	\$ 689.455,00	2,44%	6	\$ 100.936,21	\$ 73.639.130,34
2016	10	\$ 689.455,00	2,44%	5	\$ 84.113,51	\$ 73.723.243,85
2016	11	\$ 689.455,00	2,44%	4	\$ 67.290,81	\$ 73.790.534,66
2016	12	\$ 689.455,00	2,44%	3	\$ 50.468,11	\$ 73.841.002,76
2016	M14	\$ 689.455,00	2,44%	3	\$ 50.468,11	\$ 73.891.470,87
2017	01	\$ 737.717,00	2,44%	2	\$ 36.000,59	\$ 73.927.471,46
2017	02	\$ 737.717,00	2,44%	1	\$ 16.800,28	\$ 73.944.271,73
Total Mesadas		Total intereses				
\$ 66.127.604,00						
(SUB 2778 de 08 de mar 2017:						
Mesadas: 56.820.594						
Mesadas adicionales: 9.307.010						
Total retroactivo: \$ 66.127.604)						
		<b>\$73.944.271,73</b>				

Cabe señalar que la *A quo* liquidó los intereses sobre las mesadas pensionales causadas entre el “1 de enero de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2017” en la suma de “**\$42.760.523.76**”, esto es, por periodos disímiles a los aquí liquidados, evento que permite a la Sala alcanzar un monto superior al allí enunciado. Sin embargo, al no haber sido objeto de reproche por la parte demandante el cálculo efectuado, se confirmará la decisión de Primer Grado.

### 3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la actora.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**